JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por SEBASTIÁN JACOBO SALAZAR MUÑOZ contra VANSOLIX S. A. Rad No. 110014105 001 2020 00127 01.

Hoy, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), procede este Despacho al estudio de la impugnación presentada por la accionada VANSOLIX S. A. contra la sentencia proferida el 8 de mayo del 2020 por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** decisión que amparó los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA.

SEBASTIÁN JACOBO SALAZAR MUÑOZ, en nombre propio, interpuso acción de tutela contra de la empresa VANSOLIX S. A., por considerar que dicha sociedad vulneró sus derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital al suspender el contrato de trabajo; en consecuencia, solicitó que se declare inválida la suspensión y se ordene el pago de salarios por dicho periodo.

Fundamentó la petición, en que el 2 de mayo del 2019 firmó contrato de trabajo a término indefinido con la accionada para desempeñar el cargo de asesor técnico. El Gobierno Nacional decretó emergencia sanitaria y profirió el Decreto 457 por medio del cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio y determinó excepciones para algunas actividades productivas, entre estas la desarrollada por la pasiva. El 30 de marzo del 2020 la empresa le propuso disminución del 50% del salario percibido y ajuste a otras variables salariales, para aplicar entre el 31 de marzo del 2020 y el 31 de diciembre de esa misma anualidad, con base en la emergencia generada por el Covid-19; propuesta que no aceptó. El 15 de abril del 2020 le notificaron suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor, por lo cual, a la fecha no tiene ningún tipo de ingreso para subsistir.

TRÁMITE DE LA TUTELA

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 23 de abril del 2020 avocó conocimiento de la acción de tutela, ordenó la vinculación del Ministerio del Trabajo, decretó pruebas y dispuso la notificación de las partes.

CONTESTACIÓN VANSOLIX S. A. S.A.

Afirmó que el objeto social de la compañía gira en torno a la comercialización, suministro, distribución, compraventa, importación, instalación, adecuación, comodato, alquiler, mantenimiento de equipos, actividades que desarrolla en 3 líneas de negocio, con una fuerza laboral de 51 personas. Además, que la excepción que refiere el accionante, es la contenida en el numeral 25 del artículo 3º del Decreto 457 de 2020 y el numeral 28 del articulo 3 del Decreto 531 del 2020, referente a las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento y abastecimiento de la prestación de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público que cobija a uno de sus clientes, lo cual le permitió operar con un 20% de operaciones en este periodo.

De otra parte, que el 30 de marzo del 2020 presentó a todos sus trabajadores propuesta de modificación del esquema de remuneración con fundamento no en el covid-19, sino en la situación de fuerza mayor generado por las normas, y lineamientos adoptados por el Gobierno Nacional y Distrital que conllevó a la imposibilidad de desarrollar de manera normal el objeto social de la compañía en forma total. Por ello, el acuerdo consistió en que el 60% del salario se pagaba como salario fijo y el 40% se liquidaba y pagaba en proporción al cumplimiento de presupuesto de la compañía; además, lo relacionado con las comisiones, incentivos, auxilios y demás continuaban en los mismos términos. La propuesta entraría a regir desde el 1º de abril del 2020 hasta el 31 de diciembre de esa misma anualidad; no obstante, de cumplirse el presupuesto de venta antes de lo previsto, se establecerían las condiciones laborales previas; propuesta que rechazó el accionante.

El 14 de abril del 2020 le notificó al actor que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del articulo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, en atención a la situación del país, el estado de emergencia decretado y la imposibilidad de operar de forma normal, decidió suspender el contrato hasta que se supere la crisis sanitaria y

económica, tiempo durante el cual efectuaría el pago de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social.

Por último, refirió que no se puede perder de vista que el Decreto 488 del 2020 brindó alternativas a los trabajadores dentro de las cuales está el retiro parcial de las cesantías. Finalmente, solicitó se declare improcedente la acción de tutela, por no cumplirse los requisitos de subsidiariedad de la acción de tutela.

CONTESTACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO

Aseguró que no tiene relación directa con el accionante, y por tal razón no realizó un pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones invocadas, por lo que solicito que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva. Aclaró que, en virtud de las normas sustantivas relacionadas con la suspensión de los contratos de trabajo, aseguró que es necesario que el actor acuda al juez ordinario, para que éste evalué la legalidad de la misma, pues no está facultada para dirimir dichas controversias.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia del 8 de mayo del 2020 amparó los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital; en consecuencia ordenó a la sociedad accionada dejar sin valor y efecto la suspensión del contrato de trabajo, y para dar cumplimiento debía escoger entre dos opciones: (i) Reintegrar con el esquema salarial diseñado, esto es, 60% como salario fijo y 40% por cumplimiento de presupuesto de la compañía, pero para ello debe ajustar carga laboral y jornadas de trabajo; y (ii) Reintegrar sin aplicar el citado esquema, pero bajo los términos y jornada laboral que tenía el trabajador previo al inicio de la emergencia sanitaria.

Como fundamento a la decisión, el *a quo* consideró que existen dos derechos fundamentales en tensión; por una parte, el derecho del trabajador a quien se le afectó su ingreso con ocasión a la cesación de pago por la suspensión del contrato de trabajo; por otro lado, el derecho a la libertad de empresa, que se evidencia al momento de tomar decisiones para conjurar perjuicios económicos a los que puede verse afectada.

Puso de presente que las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en razón al Coronavirus 19, generaron disminución de las actividades económicas, lo que a su

vez implica mengua de ingresos para las empresas y, por ende, la disminución de puestos de trabajo que garantizan el mínimo vital.

Determinó que la accionada demostró que las medidas tomadas se propusieron a fin de garantizar la estabilidad de la empresa, y por esto, la propuesta planteada al accionante no conllevó un fin discriminatorio o caprichoso; no obstante, consideró que la medida de suspensión del contrato resulta desproporcionada y lesiva a los intereses del actor; razón por la cual amparó los derechos fundamentales invocados en los términos indicados, ofreciendo a la empresa accionada las dos opciones para dar cumplimiento a la decisión judicial.

IMPUGNACIÓN

La empresa accionada impugnó la decisión, para ello señaló que no se cumplen los requisitos de procedibilidad de este medio excepcional; toda vez que el actor cuenta con las acciones legales pertinentes para que la jurisdicción ordinaria laboral resuelva su caso, por lo que no resulta procedente la acción de tutela; máxime, cuando considera que en el presente caso no se acreditó el perjuicio irremediable que dé lugar al estudio de la decisión a través de este medio constitucional; pues consideró que el actor cuenta con la posibilidad de retirar sus cesantías, lo que conlleva la garantía de su subsistencia hasta que dure la medida temporal de la suspensión del contrato de trabajo.

Señaló que suspendió el contrato de trabajo con la finalidad de conservar y mantener la fuente de empleo, es decir para garantizar la supervivencia de la compañía ante el caso de fuerza mayor que se generó, por lo que indicó que está ajustada la medida adoptada a la normatividad laboral; toda vez que agotaron con el actor las posibilidades necesarias para continuar con el contrato de trabajo, pero ante su negación, procedía la suspensión del contrato de trabajo tal como se realizó, acto cuya legalidad debe ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria laboral

De otra parte, se tiene que si bien el juzgado de primera instancia permitió que el actor se acoja al esquema propuesto, lo cierto es que considera que erró al señalar que dicha situación conllevaría la disminución de la carga laboral; puesto que el ofrecimiento realizado, corresponde a una modificación de las condiciones salariales, bajo el mismo esquema laboral antes adoptado, lo que implica que en su mayoría sus compañeros de trabajo que aceptaron el acuerdo siguen prestando el servicio en iguales condiciones de carga laboral, pero con la disminución salarial

adoptada en virtud de la aceptación del acuerdo. Admitir la posibilidad de cumplimiento que se dio en la sentencia, conllevaría la violación del derecho a la igualdad de los demás compañeros que adoptaron el acuerdo en la forma establecida.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. de conformidad con la impugnación presentada por la accionada VANSOLIX S. A., para efectos de determinar si hay lugar a revocar o modular la sentencia proferida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionante.

ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para resolver la impugnación, debo advertir que analizaré en primera medida la procedencia de la acción constitucional; para ello debo advertir que, sin duda alguna para un trabajador, el sustento a través del cual puede procurarse su sustento es su fuerza laboral a través de su salario; situación que conlleva a inferir razonablemente que su carencia genera dificultad en la procura de la satisfacción de sus necesidades básicas y la de su núcleo familiar.

Es en las condiciones descritas que debe analizarse el estudio de procedibilidad en el presente asunto, toda vez que en el caso del actor, ante la suspensión del contrato de trabajo ordenado por la empresa accionada, se afectó su fuente directa de sustento para garantizar el sustento de las necesidades básicas; juicio que se matiza con mayor rigor al analizar las condiciones sociales que atravesamos por cuenta de la pandemia global, que ante el aislamiento obligatorio como medida de contención de la propagación, impide ejercer otra actividad productiva, o por lo menos, dificulta en gran medida su obtención.

Afirmar que dicho perjuicio se diezma con las facultades legales otorgadas por el Ejecutivo, puede llegar a resultar cierto; sin embargo, de manera alguna puede suplir su salario, máxime cuando el uso del auxilio de las cesantías, en últimas, si bien puede llegar a ser una medida paliativa en la procura de su sustento, no deja de ser parcial y no tiene la entidad de garantizar el tiempo que dure la suspensión de su contrato de trabajo, que en las condiciones actuales resulta ser incierto e impredecible; sumado al hecho importante que se desnaturalizaría la función principal de dicha prestación, que no es otra que la garantía de recursos del cesante, calidad que no detenta el actor.

Frente al requisito de subsidiariedad, debo realizar su análisis en el momento en que se interpuso la acción constitucional, que lo fue el 23 de abril de 2020, fecha para la cual no contaba con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral; pues al efecto, en garantía del derecho fundamental de salud se dispuso el aislamiento preventivo, y como consecuencia de ello el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales. Medida que sin duda alguna impedía al actor acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que, sin duda alguna, conforme lo realizó la juez de primer grado, la acción de tutela era el medio idóneo para garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en protección de los derechos fundamentales invocados.

En virtud de los argumentos expuestos, considero que, en el presente asunto sí se superaron los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que procedo al estudio de los argumentos de fondo propuestos en contra de la sentencia impugnada.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

La empresa accionada fundamenta la impugnación presentada, con base en el argumento de que la decisión adoptada de suspender el contrato de trabajo del actor se produjo en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, derivadas de la fuerza mayor o caso fortuito que generó el aislamiento preventivo para la mitigación del COVID – 19.

Frente a ello debo advertir que en la decisión de primer grado se admitió ese argumento, al punto que identificó con precisión y claridad la tensión de los

derechos fundamentales en la acción constitucional y, sobre todo, determinó que la misma se generó en virtud de la grave situación de salud global padecida en este periodo.

Igualmente destaco de la decisión de primer grado el juicioso estudio realizado sobre las medidas legislativas adoptada por el Ejecutivo, para prevenir el contagio del COVID – 19, que conllevó al aislamiento preventivo, medida que generó una afectación al derecho de empresa y, por ende, también de los derechos laborales de los trabajadores.

También me corresponde relievar que, en la decisión de primer grado se analizó el acuerdo ofrecido por la empresa accionada a la luz de la finalidad de las normas sustantivas laborales, que tal como lo contempla el artículo 1º del C.S.T., no es otro que lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleados y empleadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. Fue justamente ese argumento, el que permitió solucionar la tensión de los derechos fundamentales, y en este caso particular conllevó a admitir la oferta salarial pretendida, eso sí, con los condicionamientos expresados en la parte resolutiva.

Los argumentos anteriormente descritos, son compartidos en su integralidad por este Funcionario Judicial y permiten concluir al igual que la parte accionada que se produjo una difícil situación para la continuidad y conservación del empleo, que la conllevo a adoptar medidas laborales para proteger y garantizar su subsistencia como empresa; entre ellas la oferta realizada a todos los trabajadores consistente en 60% del salario básico como remuneración ordinaria y un 40% como salario variable y una bonificación no salarial, acuerdos que rigen hasta el 31 de diciembre de 2020. De dicha medida se debe advertir, que no varió las condiciones en que se prestaba el servicio, sólo varió lo relacionado a la asignación salarial, conservándose las demás condiciones del trabajo.

La oferta anteriormente descrita, por lo menos, en esta jurisdicción constitucional, en procura de la garantía del equilibrio económico social de las relaciones laborales, resulta ajustada para garantizar el empleo y la sostenibilidad de la empresa, toda vez que estos derechos sinalagmáticos se deben garantizar en doble vía para procurar su existencia en sociedad.

Si bien es cierto el actor no aceptó dicho acuerdo, su actitud no puede resultar como un argumento válido para tomar la medida de suspender el contrato de

trabajo; pues ello implica la pérdida de su sustento y de su núcleo familiar; además en este difícil periodo debe ser una de las medidas últimas a adoptar luego de haber agotado todas las posibilidades contempladas en el ordenamiento laboral.

Quiere decir lo anterior, que comparto el argumento expresado en la decisión de primer grado, en el sentido de que la medida de suspensión del contrato de trabajo resulta ser desproporcionada para la garantía de los derechos fundamentales del trabajador, pues se le suprime su fuente de sustento, sin que las opciones adicionales sirvan de sustento material para el término de duración de la suspensión como se explicó en precedencia. Nótese que, si bien el actor no aceptó la oferta realizada, no se advierte del material probatorio otro acto dirigido a negociar otro acuerdo, o por lo menos, dejarle de presente que la única opción viable económicamente era la oferta presentada; por el contrario, de manera coetánea se adopta la decisión de suspensión, acto que incluso puede llegar a inferirse como retaliativo frente a su negativa de aceptar el acuerdo.

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 51 del Código Sustantivo del trabajo, se aplica, entre otras posibilidades, a la fuerza mayor o caso fortuito frente a la situación que temporalmente impida la ejecución del objeto social de la empresa, o por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa hasta por 120 días; propiedades fácticas contempladas en las normas que no ocurren en el caso particular, pues a pesar de la disminución en la contratación con sus clientes, lo cierto es que aún continua ejecutando actividades que le generan ingresos.

Por lo tanto, considero que la decisión de primera instancia se ajusta a los parámetros contemplados en nuestro ordenamiento legal y constitucional, y por tal razón será confirmada, pues garantiza la fuente del empleo, con respeto de las decisiones asumidas por su empleador en garantía también del derecho de libre empresa.

En este punto, debo aclarar que le asiste razón al impugnante, en el hecho de señalar que se interpretó en indebida forma el entendimiento del acuerdo; pues de su lectura se aprecia que correspondió a una modificación salarial y no de las condiciones de prestación del servicio, en cuanto a su jornada y duración. En esa medida, las opciones que le fueron otorgadas a la empresa para el cumplimiento de la decisión judicial pueden llegar a ser lesivas frente al derecho a la igualdad respecto de otros trabajadores que si aceptaron el acuerdo.

Por lo tanto, debo revocar el numeral tercero y modificar el numeral segundo de la decisión, en el sentido de que se debe garantizar su reintegro, pero en las condiciones precisas del acuerdo ofrecido al actor; esto es, el 60% del salario como salario fijo y el 40% como salario variable liquidado en proporción al cumplimiento de presupuesto de la compañía. Así como el reconocimiento de una bonificación no salarial a diciembre de 2020. Propuesta que rige desde el 1º de abril del 2020 hasta el 31 de diciembre de esa misma anualidad; no obstante, de cumplirse el presupuesto de venta antes de lo previsto, se establecerían las condiciones laborales previas.

Si bien, puede alegarse que a través de esta decisión judicial se coarta la voluntad del actor, advierto que por el contrario con esta decisión se garantiza la protección de los derechos fundamentales del actor, pero también en respeto de su derecho a conservar su inconformidad frente al acuerdo, cuenta con la posibilidad de cuestionarlo ante la jurisdicción ordinaria para que se determine si hay lugar o no a una eventual reliquidación; sin embargo, respecto de la garantía de los derechos fundamentales, sin duda alguna, como lo determinó la juez de primer grado, la medida que resulta más favorable y razonable para asegurar los derechos fundamentales invocados.

Así se decidirá. Por tal razón se revocará el numeral tercero de la decisión y se modificará el numeral segundo, este último, en el sentido de determinar que en el término concedido, deje sin efecto la suspensión del contrato de trabajo, y en consecuencia, realice el pago de los salarios dejados de percibir, hasta que se reanude el mismo, para lo cual deberá tenerse en cuenta como salario fijo el 60% y como salario variable el 40% en proporción al cumplimiento de presupuesto de la compañía; es decir, en los términos ofrecidos por la compañía el 30 de marzo de 2020, el cual de cumplirse el presupuesto de venta antes de lo previsto, se establecerían las condiciones laborales previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 8 de mayo del 2020, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas laborales del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la decisión de primera instancia proferida el 8 de mayo del 2020, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas laborales del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el cual quedará en los siguientes términos:

> **SEGUNDO: ORDENAR** a VANSOLIX S.A que, en un término no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, deje sin valor, ni efecto la suspensión del contrato de trabajo de SEBASTIÁN JACOBO SALAZAR MUÑOZ, y en consecuencia realice el pago de los salarios dejados de pagar desde la suspensión del contrato de trabajo y hasta que se reanude el mismo a favor del actor, para lo cual deberá tenerse en cuenta como salario fijo el 60% y como salario variable el 40% en proporción al cumplimiento de presupuesto de la compañía; es decir, en los términos ofrecidos por la compañía el 30 de marzo de 2020, el cual de cumplirse el presupuesto de venta antes de lo previsto, se establecerían las condiciones laborales previas.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción de constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cedoj.ramajudicial.gov.co. Además, **secretaria** al momento de notificar a la parte accionante, póngale de presente además de esta decisión, la comunicación visible a folio 25 del expediente digital,

correspondiente a la respuesta emitida por VANSOLIX S. A. fechada 08 de mayo del 2020.

SEXTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Reama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubicar Distrito Bogotá, donde se despliega lista de los despachos judiciales, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar las actuaciones judiciales en la casilla estados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **059** de Fecha **06 de julio de 2020.**

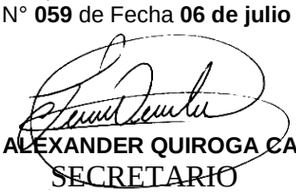

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 4 de febrero de 2020, al Despacho del señor Juez el proceso ordinario Nº 2020 - 00059, informó que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su calificación. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por CILIA INES ROJAS RODRIGUEZ contra UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP. RAD No. 110013105-037-2020-00059-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **CILIA INES ROJAS RODRIGUEZ contra UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la demandada **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP,** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la

Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a la demandada que debe aportar con la contestación los documentos solicitados en la demanda.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al Dr. **HUMBERTO SALAZAR CASANOVA,** identificado con C.C. 4.946.846 y T.P. 128.948 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2]; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **059** de Fecha **06 de julio de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2020, al Despacho del señor Juez ingreso el presente proceso ordinario de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00047. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DIANA CAROLINA LOPEZ CUBIDES contra LA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO RAD. 110013105-037-2020-00047-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego del estudio del escrito de la demanda interpuesta por la señora **DIANA CAROLINA LÓPEZ CUBIDES** contra **LA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO,** se evidencia que no allegó el certificado de existencia y representación legal, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T.S.S., razón por la cual se inadmitirá y se le concederá el término legal pertinente para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo considerado se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MABEL EDILSA BERNAL ORTIZ**, identificada con C.C. 1.032.378.968 y T.P. 268.581 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante **DIANA CAROLINA LOPEZ CUBIDES**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue al expediente, preferiblemente en forma digitalizada, el certificado de existencia y representación legal, actualizado y expedido por la autoridad pertinente de **LA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO** a fin de acreditar su existencia jurídica, so pena de rechazo.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2]; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **059** de Fecha **06 de julio de 2020.**

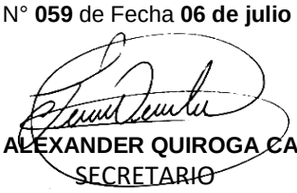

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 30 de enero de 2020, al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral Rad. Nº 2020 - 00053, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su calificación. Sírvase proveer.

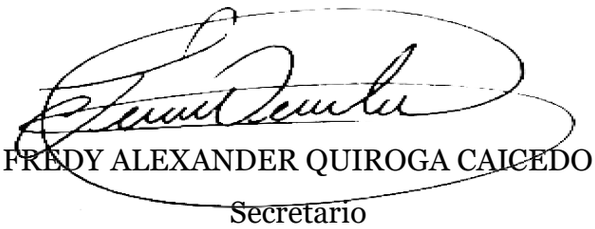

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por MARCO ARTURO SAMPER VILLALOBOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A. RAD No. 110013105-037-2020-00053-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **MARCO ARTURO SAMPER VILLALOBOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Numeral 7 del Artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social)

Se enunciaron varios supuestos fácticos en el hecho 7º, por lo cual, tendrá que enunciarlo de manera independiente en razón a la norma citada.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que las pruebas relacionadas en el numeral 1º y 2º del capítulo de pruebas denominadas *reclamación administrativa No 2019-14266272 y oficio de Colpensiones No BZ2019-14359697;* no obstante, y luego de confrontado las pruebas se verifica que no obran dentro del proceso. Razón por la que deberá Aportarlas o desistir de ellas.

Reclamación administrativa (Art. 6 CPT y de la SS)

No se aportó copia de la reclamación administrativa efectuada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, lo que permite inferir de manera preliminar que no se permitió la materialización del principio de autotutela de la administración pública, en los términos dispuestos en el artículo 6 CPT y de la SS, lo cual generaría la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la controversia planteada.

Por lo anterior, sírvase allegar la correspondiente reclamación administrativa por la cual puso en conocimiento a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES las precitadas pretensiones incoadas en la demanda, antes de la fecha de radicación de la presente demanda.

Certificado de Existencia y Representación Legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Num. 4 Art. 26 CPT y de la SS).

Como anexo obligatorio deberá allegar el certificado de existencia y representación legal, actualizado y expedido por la autoridad pertinente, del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y PROTECCION S.A.**, a fin de acreditar su existencia jurídica. Sírvase aportar.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Para tal efecto, deberá aportar la información solicitada, preferiblemente digitalizada en formato PDF a través del correo institucional del juzgado[1].

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. **GERMAN AUGUSTO DIAZ,** identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 80.391.673 y T.P. 159.677 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos dela página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3]; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **059** de Fecha **06 de julio de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente la admisión de la demanda. Rad 2020-00057. Sírvase proveer.

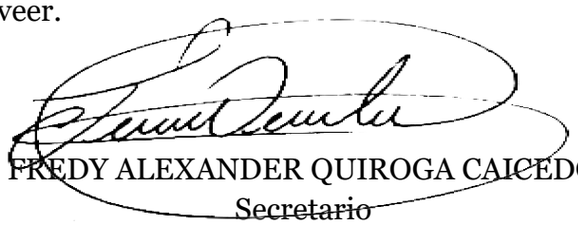

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARIA FLORALBA RAMIREZ ALVAREZ contra GERMAN VELASQUEZ RUSSI.

RADIDCACIÓN: 110013105-037-2020-00057-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARIA FLORALBA RAMIREZ ALVAREZ contra GERMAN VELASQUEZ RUSSI.**

En consideración con lo aludido, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la parte demanda, señor **GERMAN VELASQUEZ RUSSI,** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la demandada que debe aportar con la contestación los documentos solicitados en la demanda.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **IVAN ENRIQUE RAMIREZ MUÑOZ** identificado con la C.C. 19.260.381 y T.P. 90.960 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2]; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **059** de Fecha **06 de julio de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1 https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

2 https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00069. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OLGA MARIA VARGAS ALAPE contra la SODEXO SAS 110013105-037-2019-00069-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **OLGA MARIA VARGAS ALAPE contra la SODEXO SAS**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificado por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, (Art. 25 No. 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social)

Para efectos de admitir la demanda, en atención a que los hechos son los fundamentos de las pretensiones, luego de una lectura del escrito introductorio se evidencia que hay insuficiencia en la forma como están redactados, tal y como se indica en los siguientes numerales:

1. En el hecho número 1 contiene más de una situación fáctica, por cuanto hace referencia a los presuntos extremos de la relación, causa y fecha de

terminación del vinculo laboral, razón por la cual se deberá corregir dicho yerro, expresándolos de manera separada con el fin de facilitar la contestación de la demanda y fijación del litigio, ya que como se encuentran redactados darían lugar a más de una respuesta.

2. Así mismo, se relata en el hecho 5º que la demandada tenía conocimiento de de los quebrantos de salud de la demandante y que el jefe inmediato no permitía asistir a citas médicas. Sírvase expresarlos de manera separada.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 No. 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social)

En cuanto a las pretensiones, se hace necesario que las mismas se enuncien con claridad y precisión, en ese orden de ideas deberá aclarar de conformidad con los siguientes numerales:

1. La pretensión número 12 corresponde a un hecho, no a una pretensión, toda vez que se limita a describir que se presentó en las instalaciones de la demandada para reclamar el pago de su liquidación final, sin que se realice una petición clara de lo solicitado al Despacho.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

1. La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que las pruebas que obran a folios 55 a 61 no fueron relacionadas en el acápite probatorio. Sírvase aclarar.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Para tal efecto, deberá aportar la información solicitada, preferiblemente digitalizada en formato PDF a través del correo institucional del juzgado[1].

[1] j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. **MIGUEL ANTONIO ABRIL RODRIGUEZ,** identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 79.114.017 y T.P. 82.272 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3]; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **059** de Fecha **06 de julio de 2020.**

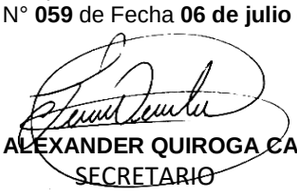

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00073. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BALBINA FORERO DE TORRES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2020-0073-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **BALBINA FORERO DE TORRES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificado por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS).

De su lectura se observan que en los hechos 16, 17 y 20 realizan apreciaciones subjetivas. Sírvase a corregir lo anterior, para el efecto, deberá mencionar los hechos de manera concreta.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que las pruebas que obran a folios 28 a 38 no fueron relacionadas en el acápite probatorio. Sírvase aclarar.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la demandada adjunte **copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada, en medio escrito y magnético, sin que implique una reforma a la misma.**

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. **FABIO ALEJANDRO GOMEZ CASTAÑO,** identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 1.018.414.979 y T.P. 237.180 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2]; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **059** de Fecha **06 de julio de 2020.**

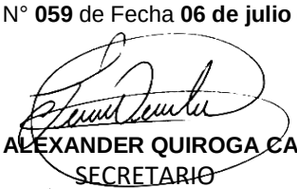

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente la admisión de la demanda. Rad 2020-075. Sírvase proveer.

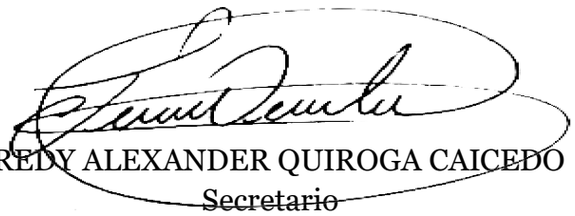

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MAGOLA HERNANDEZ BARCO contra CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. RAD. 110013105-037-2020-00075-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MAGOLA HERNANDEZ BARCO contra CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.**

En consideración con lo aludido, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demanda **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación los documentos solicitados en la demanda.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **PEDRO JAVIER MARQUEZ GUTIERREZ** identificado con la C.C. 3.736.844 y T.P. 58.327 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante**,** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2]; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

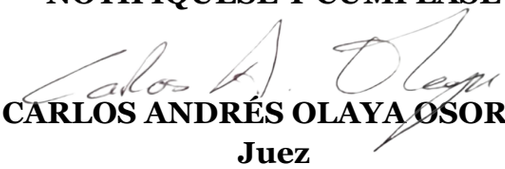

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **059** de Fecha **06 de julio de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto remitido desde Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00083. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES contra ENRIQUE ALBERTO VIVES LOPEZ. 110013105-037-2020-00083-00.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho deja constancia que el presente proceso fue inicialmente repartido ante el Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá bajo radicado 11001334204620190025200, instancia judicial que por medio de auto proferido el 24 de enero de 2020 declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Ordinarios Laborales del Circuito.

Ahora bien, se observa que la pretendido tiene como finalidad declarar la nulidad de un acto administrativo proferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Así las cosas, se recuerda que la acción de lesividad es un mecanismo judicial, por medio del cual la administración ejerce el principio de la auto tutela; es decir, la entidad pública demanda su propio acto para impugnarlo consagrada en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se tiene que el mecanismo aludido está regulado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; sin embargo, no puede por esta razón interpretarse que los juicios de legalidad de los actos administrativos son exclusivos de esta especialidad, máxime cuando la competencia está delimitada en materia de seguridad social, pues en el inciso 4 del artículo 104 Ley 1437 de 2011 que indica que

sólo son competentes cuando se trate de servidores públicos y el Estado, cuando el régimen pensional este administrado por una persona de derecho público.

El Consejo de Estado en la sentencia con radicado 4857 de 2019 hace un estudio puntual sobre la acción de nulidad y restablecimiento de derecho- Lesividad, donde se opone a los argumentos que expone el Consejo Superior de la Judicatura cuando dirime el conflicto de competencias en esta materia, y explica:

> *"Este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es compete para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador"*

Descendiendo al caso en concreto, encontramos que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES es una Empresa Comercial e Industrial del Estado; sin embargo, la persona titular del acto administrativo confrontado no ostenta la calidad de servidor público, motivo por el cual este funcionario judicial asumirá la competencia para resolver el presente proceso.

Conforme a lo estudiado se confirma que el inciso 4º del artículo 2 del CPT y de la SS otorga competencia a la jurisdicción ordinaria para que conozca de todas las controversias que se susciten en materia de seguridad social entre beneficiarios y administradoras, por lo que este funcionario judicial procede a conocer del asunto y se **AVOCA** conocimiento del proceso.

Ahora bien, de la revisión del expediente se tiene que el poder y la demanda se formularon con la normatividad propia de los medios de control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo cual se **REQUIERE** a la parte actora para que adecúe los mismos conforme nuestra legislación laboral y de seguridad social, en especial el artículo 25 CPT y de la SS, habida cuenta que será ante esta jurisdicción que se resolverá la controversia planteada.

Para el efecto, se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 117 CGP. Una vez vencido el anterior término sírvase Secretaría ingresar el presente proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Se observa a folio 57 memorial de la Dra. **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** en el que reasume el poder que le fue otorgado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** identificada con C.C. 52.080.434 y T.P. 79.630, para que actúe como apoderada principal de la demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2]; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **059** de Fecha **06 de julio de 2020.**

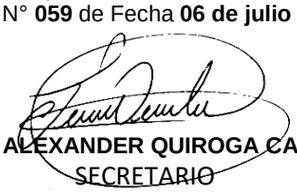

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00081. Sírvase proveer.

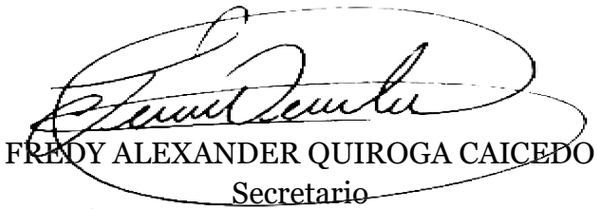

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA LUCIA YANQUEN BERNAL contra EFRAIN VASQUEZ NIVIA. 110013105-037-2020-00081-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **MARTHA LUCIA YANQUEN BERNAL contra EFRAIN VASQUEZ NIVIA**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificado por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que las pruebas que obran a folios 6 a 25 no fueron relacionadas en el acápite probatorio. Sírvase aclarar.

Cuantía (Num. 10 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que su estimación es necesaria para fijar la competencia, al respecto, se observa que la demandante se limitó en señalar el incumplimiento del pago por concepto de honorarios, el cual equivale al 30% del dinero objeto de condena en proceso ordinario laboral; sin embargo, de ello no se logra determinar un valor aproximado de condena que permita determinar la cuantía y por ende la competencia. Sírvase aclarar.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la demandada adjunte **copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada, en medio escrito y magnético, sin que implique una reforma a la misma.**

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. **MAURO DANILO AMADO,** identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 74.327.179 y T.P. 197.450 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2]; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **059** de Fecha **06 de julio de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 20 de febrero de 2020, al Despacho del señor Juez el proceso ordinario Nº 2020 - 00087, informó que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su calificación. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JAVIER EDUARDO ORTIZ TORRES contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ No. 110013105-037-2020-00087-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JAVIER EDUARDO ORTIZ TORRES** contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ,** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al Dr. **NELSON CERQUERA VARGAS,** identificado con C.C. 12.269.408 y T.P. 34.151 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2]; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

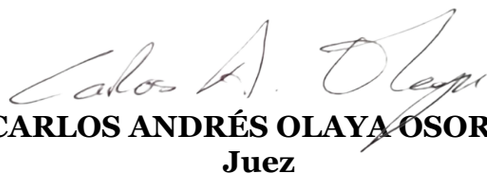

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **059** de Fecha **06 de julio de 2020.**

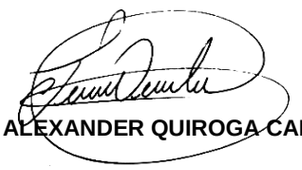

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente la admisión de la demanda. Rad 2020-089. Sírvase proveer.

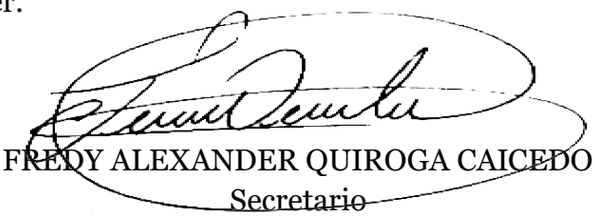

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARIO LUNA ORDOÑEZ contra AYS CONSTRUCCIONES SAS. RAD. 110013105-037-2020-00089-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARIO LUNA ORDOÑEZ contra AYS CONSTRUCCIONES SAS**

En consideración con lo aludido, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demanda **AYS CONSTRUCCIONES SAS** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación los documentos solicitados en la demanda.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **RAFAEL BOHORQUEZ RIVERA** identificado con la C.C. 79.328.339 y T.P. 89.191 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante**,** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2]; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

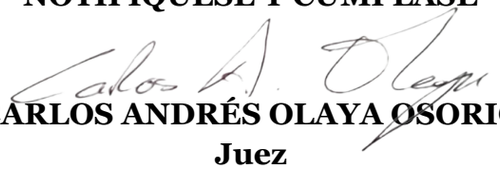

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **059** de Fecha **06 de julio de 2020.**

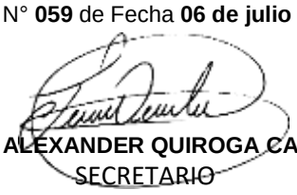

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de marzo de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00109. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JUAN CARLOS GUERRERO OVIEDO contra AVIANCA S.A Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - SERVICOPAVA 110013105-037-2020-00109-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **JUAN CARLOS GUERRERO OVIEDO contra AVIANCA S.A Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – SERVICOPAVA,** se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificado por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en el acápite de pruebas documentales se relacionó la documental denominada *contrato de prestación de servicios;* no obstante, y luego de confrontado las pruebas se verifica que no obra dentro del proceso. Aportar o desistir.

Certificado de Existencia y Representación Legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Num. 4 Art. 26 CPT y de la SS).

Como anexo obligatorio deberá allegar el certificado de existencia y representación legal, actualizado y expedido por la autoridad pertinente de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - SERVICOPAVA** a fin de acreditar su existencia jurídica. Sírvase aportar.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la demandada adjunte **copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada, en medio escrito y magnético, sin que implique una reforma a la misma.**

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. **RAFAEL BAUTISTA BARRAZA RIVERA,** identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 72.176.794 y T.P. 202.284 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2]; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **059** de Fecha **06 de julio de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de marzo de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00113. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por VICTOR MANUEL BARRETO RUIZ contra EDILBERTO LÓPEZ VERA 110013105-037-2020-00113-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **VICTOR MANUEL BARRETO RUIZ contra EDILBERTO LOPEZ VERA,** se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificado por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en el acápite de pruebas documentales se relacionó la documental denominada derecho de petición presentado ante el fondo de cesantias*;* no obstante, y luego de confrontado las pruebas se verifica que no obra dentro del proceso. Aportar o desistir.

Certificado de Existencia y Representación Legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Num. 4 Art. 26 CPT y de la SS).

Como anexo obligatorio deberá allegar el certificado de existencia y representación legal, actualizado y expedido por la autoridad pertinente de la **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A** a fin de acreditar su existencia jurídica, toda vez que del poder conferido se extrae que la demanda también se dirige contra dicha entidad. Sírvase aportar o aclarar.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la demandada adjunte **copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada, en medio escrito y magnético, sin que implique una reforma a la misma.**

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. **YESICA PAOLA BELTRAN GOMEZ,** identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 1.022.380.182 y T.P. 314.939 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2]; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **059** de Fecha **06 de julio de 2020.**

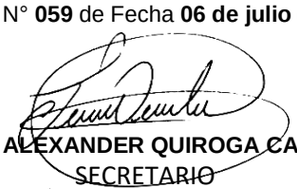

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de marzo de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto remitido desde Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00115. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES contra HERNANDO ALFONSO GUACANEME ROA. 110013105-037-2020-00115-00.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho deja constancia que el presente proceso fue inicialmente repartido ante el Juzgado 20 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá bajo radicado 11001333502020190049400, instancia judicial que por medio de auto proferido el 16 de diciembre de 2019 declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Ordinarios Laborales del Circuito.

Ahora bien, se observa que la pretendido tiene como finalidad declarar la nulidad de un acto administrativo proferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Así las cosas, se recuerda que la acción de lesividad es un mecanismo judicial, por medio del cual la administración ejerce el principio de auto tutela; es decir, la entidad pública demanda su propio acto para impugnarlo consagrada en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se tiene que el mecanismo aludido está regulado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; sin embargo, no puede por esta razón interpretarse que los juicios de legalidad de los actos administrativos son exclusivos de esta especialidad, máxime cuando la competencia está delimitada en materia de seguridad social, pues en el inciso 4 del artículo 104 Ley 1437 de 2011 que indica que

sólo son competentes cuando se trate de servidores públicos y el Estado, cuando el régimen pensional este administrado por una persona de derecho público.

El Consejo de Estado en la sentencia con radicado 4857 de 2019 hace un estudio puntual sobre la acción de nulidad y restablecimiento de derecho- Lesividad, donde se opone a los argumentos que expone el Consejo Superior de la Judicatura cuando dirime el conflicto de competencias en esta materia, y explica:

> *"Este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es compete para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador"*

Descendiendo al caso en concreto, encontramos que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES es una Empresa Comercial e Industrial del Estado; sin embargo, la persona titular del acto administrativo confrontado no ostenta la calidad de servidor público, motivo por el cual este funcionario judicial asumirá la competencia para resolver el presente proceso.

Conforme a lo estudiado se confirma que el inciso 4º del artículo 2 del CPT y de la SS otorga competencia a la jurisdicción ordinaria para que conozca de todas las controversias que se susciten en materia de seguridad social entre beneficiarios y administradoras, por lo que este funcionario judicial procede a conocer del asunto y se **AVOCA** conocimiento del proceso.

Ahora bien, de la revisión del expediente se tiene que el poder y la demanda se formularon con la normatividad propia de los medios de control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo cual se **REQUIERE** a la parte actora para que adecúe los mismos conforme nuestra legislación laboral y de seguridad social, en especial el artículo 25 CPT y de la SS, habida cuenta que será ante esta jurisdicción que se resolverá la controversia planteada.

Para el efecto, se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 117 CGP. Una vez vencido el anterior término sírvase Secretaría ingresar el presente proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Se observa a folio 57 memorial de la Dra. **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** en el que reasume el poder que le fue otorgado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** identificada con C.C. 52.080.434 y T.P. 79.630, para que actúe como apoderada principal de la demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2]; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **059** de Fecha **06 de julio de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 4 de marzo de 2020, al Despacho del señor Juez el proceso ordinario Nº 2020 - 00117, informó que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su calificación. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por OSCAR SEGUNDO GONZALEZ OLIVERA contra MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP. RAD No. 110013105-037-2020-00117-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **OSCAR SEGUNDO GONZALEZ OLIVERA** contra **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP,** a través de sus representantes legales o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T.

y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. **JACKELINE CORREA MORENO,** identificada con C.C. 1.022.374.193 y T.P. 266.986 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2]; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **059** de Fecha **06 de julio de 2020.**

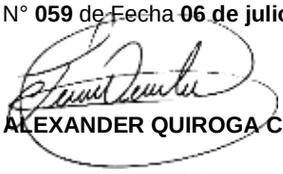

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de marzo de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente la admisión de la demanda. Rad 2020-00123. Sírvase proveer.

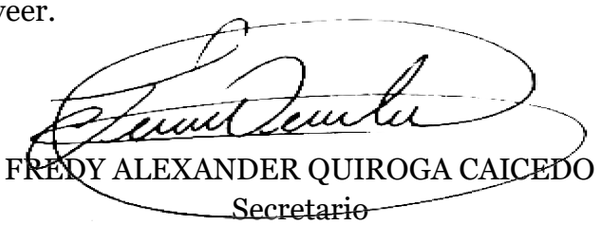

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SENEN FERNANDEZ MUÑOZ contra JAIRO MIRANDA, JUDITH DE HERNANDEZ, YULIETH MONROY, BERNARDO ALVAREZ, TERESA RAMIREZ y VICTORIA SANIN RAD. 110013105-037-2020-00123-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **SENEN FERNANDEZ MUÑOZ contra JAIRO MIRANDA, JUDITH DE HERNANDEZ, YULIETH MONROY, BERNARDO ALVAREZ, TERESA RAMIREZ y VICTORIA SANIN.**

En consideración con lo aludido, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandas **JAIRO MIRANDA, JUDITH DE HERNANDEZ, YULIETH MONROY, BERNARDO ALVAREZ, TERESA RAMIREZ y VICTORIA SANIN** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez

(10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE** identificado con la C.C. 79.271.349 y T.P. 62.127 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante**,** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2]; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

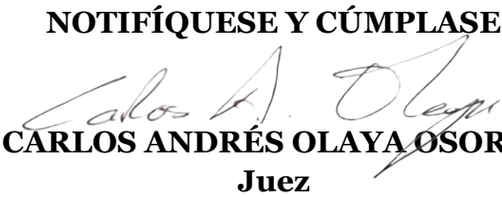

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **059** de Fecha **06 de julio de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente la admisión de la demanda. Rad 2020-00143. Sírvase proveer.

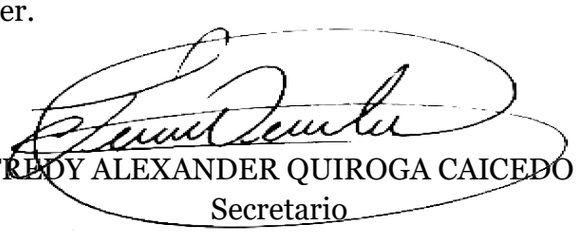

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDWIN ARMANDO RODRIGUEZ OLAYA contra LEONARDO CARDOZO GUERRERO RAD. 110013105-037-2020-00143-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **EDWIN ARMANDO RODRIGUEZ OLAYA contra LEONARDO CARDOZO GUERRERO.**

En consideración con lo aludido, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demanda **LEONARDO CARDOZO GUERRERO** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la parte demandada que debe aportar con la contestación los documentos solicitados en la demanda.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO** identificada con la C.C. 1.010.161.583 y T.P. 267.407 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2]; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

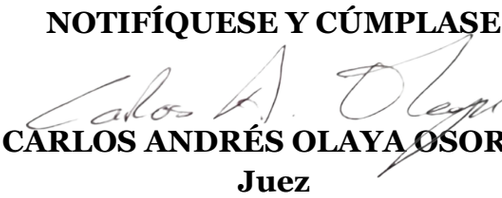

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **059** de Fecha **06 de julio de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por la señora MARIA SALAZAR ENDER LUQUE en su calidad de agente oficioso del menor ENDER LUQUE contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, La RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA (RENATA), la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB)
Radicación 110013105037 2020 00166 00

Encontrándose en trámite la presente acción constitucional, la accionada MINISTERIO DE EDUCACION el día de ayer 2 de julio de 2020, allega respuesta en la que solicita se de aplicación al artículo 2.2.3.1.3.1., del Decreto 1834 de 2015, toda vez que se han presentado varias acciones constitucionales con idénticos supuestos facticos y alegando la protección de los mismos derechos, e informa que la primera tutela que respondió es la número 2020-0249 admitida por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá.

La regla contenida en artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, señala:

> *"Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas".*

Una vez consultado el historial de procesos de la rama judicial del proceso 11001400304620200024900 correspondiente a la acción de tutela interpuesta por DESIRETH ARAGON en contra de **el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, La RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA (RENATA), la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB),** se advierte que al mismo le fue asignada por reparto el día 24 de junio de 2020, y en la misma data avoco conocimiento, por lo que la recae sobre el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá la competencia de la tutela de la referencia.

Por lo anterior, se dispondrá su remisión inmediata a ese Juzgado, conforme lo previsto en artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR de manera inmediata la presente acción de tutela presentada por **DUVAN DAVID BOLAÑO MERIÑO** contra la **COMISIÓN**

NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, al Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente decisión.

TERCERO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **059** de Fecha **06 de julio de 2020.**

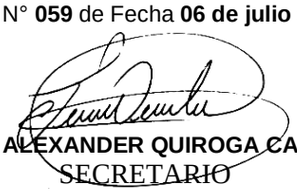

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO